

Exp: 91-000805-0180-CI

Res: 000550-A-2005

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil cinco.

Vistos los memoriales que presentan los apoderados especiales judiciales de Bicsa, Lic. Rodrigo Montenegro Trejos, Lic. Joaquín Vargas Gené y Lic. Rigoberto Urbina Vargas, en que solicitan revocatoria de la resolución de esta Sala de las 8 horas 10 minutos del 3 de marzo último, que admitió el recurso de casación, y en el que refutan los agravios formulados por la recurrente y;

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. Según se obtiene del estudio de los autos, el recurso de casación interpuesto por Télesis, fue presentado el 20 de diciembre del 2004. El 20 de enero del año siguiente, Bicsa pide su rechazo ad portas, indicando con apoyo en abundante jurisprudencia, en lo medular, que no se está ante ninguno de los supuestos previstos en el artículo 704 del Código Procesal Civil, que en procesos de ejecución de sentencia, limitan el recurso extraordinario de casación a la protección y resguardo de la cosa juzgada, lo que en la especie no ocurre, pues la prescripción acogida en la resolución recurrida, obedece a hechos posteriores al dictado del fallo en ejecución. El 17 de febrero Télesis replica el planteamiento de su contraparte, destacando que el pronunciamiento que recurre, si es contrario a la cosa juzgada, en tanto niega el derecho en ella declarado, a partir de hechos nuevos. Refuerza su argumentación en el numeral 165 ibídem. La Sala, en auto de las 8 horas 10 minutos del 3 de marzo último, se limitó a admitir el recurso

interpuesto, notificando a las partes en el lugar señalado para ese propósito, el 16 de ese mes. Dos días después, Bicsa pide se revoque ese auto, por considerar que se rechazó la excepción de incompetencia funcional que en su oportunidad adujo. En caso de que la Sala reservara esa objeción para cuando se dirima el fondo, solicita una aclaración. Posteriormente, el 1º de abril, reitera su oposición a que se admita el recurso y combate por el fondo las causales invocadas por Télesis.

II. Aclarada la secuencia de gestiones planteadas por las partes, procede entrar al análisis de la revocatoria interpuesta en memorial presentado el 18 de marzo del 2005 contra el auto que admitió el recurso, sin emitir pronunciamiento sobre los argumentos esbozados en el escrito presentado el 1º de abril, en virtud de que no se trata de una revocatoria, sino de una gestión tendiente a que se desestimen los agravios formulados, lo que es propio de un análisis del fondo del asunto.

III. En criterio de la mayoría de esta Sala, el carácter extraordinario y técnico del recurso de casación, ha venido siendo evidenciado, profusamente, en diversos fallos de este Órgano, desde muy vieja data. Su tecnicidad se evidencia por una variada gama de requerimientos contenidos, en lo medular, a partir del artículo 593 del Código Procesal Civil, acentuados en los ordinales 595 a 597 ibídem, cuya inobservancia conduce a la inadmisibilidad del libelo en el cual se formulan los reparos. Su extraordinariedad se afirma atendiendo a que no toda decisión proferida en segunda instancia, sin mayores consideraciones, deja expedita la vía para acudir ante este Órgano, sino sólo aquellas que expresamente se contemplaron para tal fin. Así, el eje de partida es el numeral

591 del cuerpo normativo en comentario, según el cual, la competencia funcional de la Sala de Casación se propicia con ocasión de las sentencias y autos con carácter de sentencia, dictados en los siguientes procesos: ordinarios, abreviados, y otros procesos, en este último caso, siempre que lo decidido goce de eficacia de cosa juzgada material y, en todos ellos, superen la cuantía fijada. Asimismo, también procede contra las sentencias definitivas o autos con carácter de sentencia dictados por los tribunales civiles en única instancia, y los demás asuntos en que de manera expresa lo señale la ley. En este último caso, cabe mencionar previsión puntual, verbigracia, para la responsabilidad civil de jueces (artículo 93), incidente de cobro de honorarios (ordinal 236) excepción de incompetencia del territorio nacional (numeral 303), y ejecuciones de sentencia (canon 704), todos del Código Procesal Civil. Por otro lado, respecto de las sentencias y autos con tal carácter, que sin provenir de los procesos ordinarios o abreviados tienen casación, por tener eficacia de cosa juzgada material, se tiene al que resuelva sobre la prescripción (artículo 165 ibídem). Lo que en esta oportunidad resulta relevante determinar, es si el auto con carácter de sentencia que se pronuncie sobre la prescripción, en un proceso de ejecución, tiene recurso de casación, o le está vedado ese remedio extraordinario. Las tesis admisibles, al respecto son dos. La primera podría negárselo aduciendo, entre otras, un criterio de especialidad contenido en el ordinal 704 citado, para las ejecuciones de sentencia, de cuya interpretación se concluye que de su texto no deriva la posibilidad de discutir ante esta Sala el fallo que resuelva sobre la prescripción del derecho ejecutado, o bien, admitirlo con base en una interpretación sistemática de los ordinales 591 inciso 2) y 165 del Código Procesal

Civil. Ante esta disyuntiva, debe determinarse cuál es el papel del juez intérprete del derecho procesal. El juzgador tiene un rol altamente dinámico en la labor de administración de justicia, pues aún cuando en un momento histórico, que, casualmente, coincide con el surgimiento del recurso de casación, se afirmaban ideas coincidentes con que era la "boca de la ley", todo esto en Francia, luego de la Revolución Francesa, en nuestros días es absolutamente diáfano que toda disposición legal, por más sencilla que parezca, merece ser interpretada, pues incluso, las que, a primer golpe de vista, parecen claras, suelen despertar las más vehementes argumentaciones. La norma, en sí misma considerada, no tiene vida propia y sólo la adquiere por intermedio del juez, quien, en primer lugar, debe escudriñar su significado. En esa labor, puede descubrir que el mismo podría no ser unívoco, en cuyo caso, se ve en la obligación de escoger alguno de esos diversos sentidos, para dar solución a la controversia que se le presenta. Ahora bien, ha de advertirse, tal escogencia no es arbitraria o antojadiza, pues debe encausarse por las reglas o métodos interpretativos dispuestos al efecto. En lo atinente al Derecho Procesal, el artículo 3 del Código Procesal Civil brinda auxilio sobre la manera en que ha de conducirse el administrador de justicia en estos supuestos. La regla, a la sazón, señala: *"Al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que **la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo**. En caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho"*. (El destacado no proviene del original). Aún cuando ello no deja del todo resuelta la cuestión, sí se deduce cuál es el papel de las normas adjetivas; servidor o instrumento -y no amo- del derecho sustantivo. Con todo, la interpretación de la norma procesal ha de ser finalista, porque su objetivo es la

actuación de las normas sustantivas. Es importante recalcar que la voluntad del legislador no fue contemplada de manera expresa, como una herramienta válida para solucionar las diferencias de este tipo, ni siquiera en el derecho sustantivo. En todo caso, averiguar tal cosa, en aquellos asuntos donde hay conflicto ante la coexistencia de varias interpretaciones posibles, con consecuencias opuestas, como es el presente supuesto, desconoce la posibilidad de que el legislador nunca hubiere parado mientes en tal conflicto, porque, de haberlo hecho, probablemente se hubiere ocupado de normar una regla, más o menos clara, que le sirviera al juez de herramienta para brindar luces a la cuestión.

IV. En materia de ejecución de sentencias, la jurisprudencia de esta Sala ha transitado, de manera consecuente, en el sentido de admitir los recursos cuyos reclamos tengan como norte el resguardo de la –otora calificada- “santidad” de la cosa juzgada, es decir, si la censura recrimina que el fallo versa sobre extremos sustanciales no discutidos en el proceso –declarativo- que origina la ejecución, o bien, existe oposición entre la sentencia a ejecutar y lo concedido en ejecución. El extremo a dilucidar, según se expuso, se refiere a la posibilidad de reconocer una vía para impugnar a través de este remedio procesal extraordinario, el fallo que, en ejecución de sentencia, resuelva pedimentos relativos a la prescripción del derecho ejecutado. Al efecto debe considerarse que el reconocimiento de la existencia de un derecho de crédito, que se obtenga a través de una sentencia en litigio abreviado u ordinario, no permite, sin más trámite, la ejecución coactiva del deudor. En este sentido, es menester que el interesado formule el reclamo a través de la vía correspondiente, esto es, la ejecución del fallo. El juez, en esta disciplina, no puede hacer efectiva, de oficio, una condena, si el acreedor no lo

peticiona, eso supone, naturalmente, que entre la firmeza del fallo que declara o reconoce el derecho, y la solicitud de parte para hacerlo efectivo, puede correr tanto tiempo como demore el interesado en reclamar. Justamente por esta razón, es que toman sentido normas como los ordinales 873 del Código Civil y 986 del Código de Comercio. Ambos se ocupan de regular la prescripción de las obligaciones –civiles o mercantiles respectivamente- luego de que recaiga sentencia condenatoria reconociendo el derecho debatido. Ello quiere decir que la declaratoria judicial abre un nuevo plazo de prescripción, ahora, para reclamar el transcurso de tiempo desmesurado entre el fallo condenatorio y la ejecución de lo decidido. Se trata de una circunstancia sobreviniente, pues, aunque resulte obvio, no se debate la prescripción de las pretensiones debatidas –y concedidas- en la fase declarativa, sino del decaimiento, sobrevenido, del derecho a cobrar las partidas concedidas en ese proceso declarativo. Esto facultaría al ejecutado, si el ejecutante ha dejado transcurrir el plazo correspondiente, a oponerse, a través del recurso o remedio procesal oportuno, alegando el perecimiento del derecho a ejecutar. Bajo esta tesitura, debe admitirse el recurso de casación, en supuestos como el descrito, cuando éste sea el reclamo, todo lo anterior, al abrigo de lo ordenado en el numeral 165 de consuno con el inciso 2) del canon 591, ambos, del Código Procesal Civil, el cual –se reitera- reconoce el derecho a debatir la prescripción resuelta en procesos diversos del ordinario y abreviado. Lo anterior, debe señalarse, no contraviene, en modo alguno, la cosa juzgada que busca resguardar el ordinal 704 supra relacionado, pues lo que se resuelve en esta oportunidad es una situación **novedosa y no resuelta con antelación**, cual es la inercia del titular de un derecho declarado en pronunciamiento jurisdiccional al

ejercitarlo y no los importes que al amparo del fallo ejecutado conviene reconocer o denegar. Por ello, no podría ese ordinal encontrarse como límite para la admisibilidad de este tipo de recursos, pues las situaciones que regula, son diversas, en tanto se ocupa, únicamente, de que lo concedido en la ejecución, no contravenga lo otorgado en la fase de conocimiento, no así, que el derecho a ejecutar el fallo, esté –o no- prescrito. Ergo, por los motivos señalados, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y 591 inciso 2) del Código Procesal Civil, el recurso resulta admisible. Como corolario de lo anterior, debe denegarse el recurso de revocatoria interpuesto contra el auto de las 8 horas 10 minutos del 3 de marzo del 2005 que admite el recurso de casación.

POR TANTO

Se declara sin lugar la revocatoria peticionada.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

VOTO SALVADO

Los magistrados Rivas Loáiciga y León Feoli, salvan el voto, revocan el auto de las 8 horas 10 minutos del 3 de marzo del 2005 y en su lugar, rechazan ad portas el recurso interpuesto por Télesis, con base en las siguientes consideraciones que redacta la última.

I.- A tono con lo que impera en las legislaciones contemporáneas, basadas en criterios de muy vieja data, el sistema procesal costarricense se asienta, en cuanto a medios de impugnación se refiere, en el principio de doble instancia. El Código Procesal Civil lo positiviza en el artículo 2, cuando estipula: "Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario". La salvedad aludida, en cuanto atañe a procesos civiles, no lo es en el sentido de admitir procesos con tres instancias, sino, por el contrario, en dar cabida a situaciones en las que se resuelve en una sola, claro está, como excepción a la regla establecida de posibilitar que lo resuelto sea conocido y revisado por un órgano ad-quem. En este particular, en el proceso civil, las partes y los terceros pueden objetar la resolución del juzgador a-quo, entablando recurso ordinario de apelación, para que lo decidido pueda ser materia de examen por un tribunal de alzada, quien resolverá agotando la segunda instancia y, con ello, permitiendo que el defecto procesal o sustantivo, alegado por el recurrente, se analice y resuelva con un nuevo criterio, sustentado y justificado por un órgano jurisdiccional diferente a aquél que resolvió en primera instancia.

II.- No obstante lo expuesto, situaciones muy calificadas pueden dar lugar a un nuevo examen por parte de un tribunal de superior jerarquía, pero no por el canal de una tercera instancia. En realidad, se trata de casos extraordinarios que,

como tales, licencian, vía restrictiva, el análisis de lo resuelto, en punto a causales específicas que demarcan su competencia, tornándola restringida, tanto en función del tipo de resolución que amerita de ese control, cuanto en orden a los motivos concretos que lo autorizan. En este sentido, el recurso extraordinario de casación, consiste en una posibilidad que, fuera de los parámetros normales de la doble instancia, se brinda a las partes y a los terceros, a fin de que un órgano supremo conozca determinadas resoluciones y precise si han degenerado en un quebranto legal, según se trate de razones también fijadas por la ley, ya sea de índole procesal o de fondo, incluyendo, claro está, violaciones a la santidad de la cosa juzgada material. El recurso de casación, entonces, sólo es admisible respecto de ciertas resoluciones y frente a causales específicas de violación al Ordenamiento Jurídico. De allí su rigurosidad, manifestada no sólo como una carga procesal a cargo del recurrente, de alegar con claridad y precisión el motivo invocado para lograr el control casacional, entre otros requisitos y solemnidades; sino de la propia Sala de Casación, obligada a deslindar, entre la diversidad de resoluciones y motivos de agravio, cuáles son pasibles del recurso. En buena hora, por esa misma naturaleza extraordinaria del recurso, el norte que debe guiar a los recurrentes y al propio Tribunal de Casación, para entender sobre las reglas de admisibilidad del recurso, frente al conglomerado de situaciones que podrían cuestionarla, es la voluntad del legislador, plasmada en la normativa o derecho positivo, de lo cual no es posible apartarse, en tanto la competencia del juez casacional se delimita por la ley misma y los agravios concretos que se le someten, la cual debe aplicar, respetando su creación a cargo del parlamento. A

ello apunta la potestad jurisdiccional, delegada por disposición constitucional; máxime, encontrándose tan limitada como es lo propio en casación.

III.- Bajo este predicado, la voluntad del legislador se manifiesta, clara e indubitable, respecto a la procedencia e interposición del recurso, esto es, a las resoluciones y a los motivos que pueden ser materia del examen casacional, respectivamente, en los artículos 591 y 593 ibídem y su desarrollo en los ordinales 594 y 595 del mismo cuerpo de leyes. De esta manera, no toda resolución es viable de objetarse a través de un recurso de casación. Lo son, únicamente, las que el legislador ha considerado de tanta relevancia como para que, además de haber sido posible de ser conocidas por el órgano ad-quem, en virtud del recurso ordinario de apelación, cumpliendo el referido principio de la doble instancia, sean examinadas por la Sala de Casación. Esto evidencia el carácter extraordinario y restrictivo del recurso, de modo que no se podrá cuestionar el criterio de selección del Poder Legislativo. Obviamente, frente a situaciones de duda, el aplicador del Derecho deberá interpretar las normas jurídicas, tratando de desentrañar la voluntad de lo que se pretendió lograr en ellas. Pero cuando el legislador ha sido claro y contundente en el texto de la norma, sobre todo, en materia restrictiva como es definir las reglas de admisibilidad del recurso de casación, en orden a las resoluciones recurribles por este medio y, en igual sentido, respecto de los motivos de agravio que se pueden alegar en contra de ellas, el deber de respeto a la expresión de la ley es incuestionable e insoslayable, convirtiéndose en una verdadera osadía, por invasión funcional y traslape de poderes constitucionales, realizar cualquier interpretación analógica o ampliativa

en contra del claro texto y del contexto legal, para abrir el recurso a situaciones que no han sido contempladas.

IV.- Con estos lineamientos, deben examinarse las situaciones a las que el propio artículo 591 remite. Ciertamente, esa norma se nutre de otras disposiciones alusivas a la procedencia del recurso. Por ejemplo, el canon 165 del mismo Código lo permite, cuando en un proceso que no sea ordinario o abreviado se resuelva sobre prescripción, disponiéndose que lo decidido no se puede conocer en la vía plenaria. Ahora bien, sabido es que en procesos de ejecución pueden darse supuestos que permiten debatir en punto al tema de la prescripción, en cuyo caso, precisa determinar si el artículo 165 es aplicable a todo proceso, incluyendo el de ejecución, en todas y cada una de las modalidades que presenta. Siguiendo el razonamiento expresado líneas atrás, antes de divagar sobre el particular, incluso, hasta tratándose de lucubraciones orientadas en sanos criterios de justicia y equidad, lo que se impone es determinar si el legislador ha previsto el recurso para esas situaciones y, en caso afirmativo, si se ha de admitir bajo motivos específicos, considerando que el recurso de casación se orienta a la función de nomofilaquia, es decir, al control de la legalidad de lo resuelto. En efecto, la norma sobre el tema de la prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, no especifica el tipo de proceso en que deba plantearse. Lo normal es en sumarios ejecutivos. También, en procesos de ejecución pura hipotecarios o prendarios. Sin embargo, tratándose de ejecución de sentencias, la generalidad que parece predicar el artículo 165 se excepciona mediante el 704, norma especialmente aplicable para este trámite. En tal evento, el principio de primacía de la norma especial sobre la general, conduce a

establecer, sin lugar a dudas, que la voluntad del legislador ha sido excepcionar la regla de la posibilidad del recurso de casación para conocer de resoluciones que decidan reclamos relacionados con prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, cuando se trate de ejecución de sentencias. Nótese que dentro del apartado del Código Procesal Civil, que regula los procesos de ejecución, fundados, de acuerdo con el artículo 630 ibídem, en sentencia firme o que sin estarlo sea posible de ejecución provisional, laudo firme, créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, transacción aprobada por el juez y acuerdos conciliatorios, no existe una disposición general, aplicable a todos los procedimientos fundados en cada uno de esos títulos de ejecución, que disponga limitaciones al recurso de casación, como la contemplada en el canon 704 para la ejecución de sentencia, cuyo articulado va del 692, precisamente, al 704. Se trata de un procedimiento particular, para hipótesis detalladas, en las que media una resolución que ya ha declarado el derecho, de modo que el trámite se reduce a su ejecución, bajo principios de agilidad y celeridad, sin mayores complicaciones y, por ende, evitando actos procesales innecesarios o prácticas dilatorias o que puedan entorpecer el rápido curso de llevar a la práctica la decisión plasmada por el juzgador en la resolución ejecutoriada. Esta es la razón de ser del artículo 704, justificando que en las apelaciones el legislador haya decidido su admisión tan sólo en un efecto y, además, como regla general, que “Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno...”. Es evidente la intención de la ley de frustrar la amplitud de contienda en el apartado del Código Procesal Civil, que regula el trámite de la ejecución de sentencia, imponiendo,

como regla, no sólo la impugnación en casos excepcionales, como en aquellos en donde se afecte el derecho de acceso a la justicia y el de defensa, sino también, disponiéndose la admisión de las apelaciones en un solo efecto, para evitar la pérdida de competencia del juez que ejecuta, mientras el superior resuelve. Pero, sobre todo, estableciendo, como principio, la improcedencia de recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada. Claro está, dentro del mismo espíritu del recurso de casación, que lo autoriza para evitar incongruencias y quebrantos a la cosa juzgada material, según los artículos 594, inciso 3, y 595, inciso 2, ambos del citado cuerpo de leyes, también es viable que en ejecuciones de sentencia se abra, como única posibilidad de revisión casacional, sobre los mismos aspectos, pero como vía de excepción. Así, el ordinal 704, como salvedad a la regla conforme a la cual no proceden recursos contra las resoluciones dictadas por el ad-quem, permite el de casación, "...cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado...". Insiste la norma en esos únicos casos, al obligar al recurrente a "...expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aún de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado", centrando la cita de las violaciones legales, a aquellas normas "relativas al valor de la cosa juzgada", a fin de evitar que el recurrente invada otros aspectos vedados por la misma disposición legal.

V.- En síntesis, dentro de los procesos de ejecución, específicamente, en lo que toca a la ejecución de sentencias, por vía excepcional, es permitido presentar recurso de casación, cuando lo resuelto se aparte de lo que se dispuso en la

sentencia ejecutoriada, afectando la cosa juzgada material o el principio de congruencia, en las hipótesis contempladas, en forma clara y restrictiva, en la norma en comentario. En definitiva, el planteamiento de un reclamo de prescripción, en fase de ejecución de sentencias, no constituye ninguno de los dos supuestos de hecho previstos en esa norma. De transcurrir el plazo respectivo para el ejercicio del derecho derivado de la sentencia ejecutoriada, sin que el acreedor o titular del mismo lo lleve a cabo, corresponderá la gestión de rigor y el juez a-quo resolverá lo pertinente. Sin embargo, ello nada tiene que ver con lo ejecutoriado. La prescripción sería de la ejecución de lo fallado. La incuria giraría respecto a la ejecución, sin afectar la declaración que hace el fallo. El derecho ya fue declarado, pero hay dilación en concretarse. Son dos cosas diferentes. El concepto de casación como control en la correcta aplicación e interpretación de la ley, se da en la etapa de conocimiento y no en la fase de ejecución, por lo que no cabe el recurso bajo esos presupuestos, en virtud de que ya la norma se aplicó y en esta etapa no hay oportunidad de aplicarla o interpretarla, esto se dio en aquella sección donde se discutía el derecho a ejecutar. Por consiguiente, si el juzgador acoge o deniega la prescripción reclamada, en modo alguno está resolviendo sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en esa sentencia, tampoco proveyendo en contradicción con lo ejecutoriado. Entrar al conocimiento de esos aspectos, implicaría que la Sala se inmiscuya en el análisis de la normativa de fondo sobre el plazo prescriptivo, detalles relacionados con el cómputo y posibles gestiones interruptoras, entre otras cuestiones que se reducen a la determinación de si ha corrido o no el plazo legal para decretar prescrito el derecho declarado en la sentencia, que se busca ejecutar sin tropiezos

ni dilaciones, lo cual no está referido al tema de la violación a la cosa juzgada. En consecuencia, frente a lo resuelto sólo cabrá el recurso ordinario de apelación, satisfaciendo el principio de doble instancia que, como se dijo, campea en el sistema procesal costarricense, en punto a la materia de medios de impugnación. No así el recurso extraordinario de casación, porque la limitación clara, expresa y contundente del legislador lo impide para estos casos y no es posible abrirlo a otras situaciones ajenas a las previstas en la misma norma. Por otra parte, de no haberse alegado antes la prescripción, no sería posible conocer del reclamo en la fase de ejecución de sentencia, por imponerse su planteamiento en el momento procesal oportuno, a sanción de aplicarse el principio de preclusión procesal, que vedaría toda posibilidad de conocimiento en etapas posteriores a aquella en la que procedía su discusión y resolución. Ese es el mismo espíritu que, en materia de casación, sienta el artículo 595, inciso 2, del Código Procesal Civil. Además, en la etapa de ejecución de sentencia, el reclamo de prescripción constituye un hecho sobreviniente, ajeno al debate ya decidido en la sentencia ejecutoriada, por ende, una vez declarado el derecho, el análisis del nuevo punto planteado en esta sede, se regiría por reglas muy diferentes a las que pudieron ser objeto de examen respecto de la pretensión resuelta en el fallo a ejecutarse. Así las cosas, la decisión del tema prescriptivo, de ninguna manera afectaría el derecho declarado que se pretende ejecutar, pues no confrontaría la sentencia ejecutoriada ni afectaría la cosa juzgada material que emana de ella.

VI.- En consideración a lo expuesto y por no estarse en el presente caso ante ninguno de los supuestos contemplados por el numeral 704 del Código

Procesal Civil, procede declarar con lugar la revocatoria peticionada y en su lugar rechazar el recurso interpuesto.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Rec: 947-04
Kattia